REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160015000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Martha Ruiz Mora
Accionado	Ministerio del Interior y QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA)

AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que es pertinente hacer pronunciamiento sobre la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el Ministerio del Interior contra QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombiana Seguros S.A.), razón por la cual se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El Ministerio del Interior llamó en garantía a QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombiana Seguros S.A.), por las siguientes razones:

> *"1. El Ministerio del Interior suscribió contrato de seguros No. 000703536816 con QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombiana Seguros S.A.) con el fin de cubrir, de manera específica, los damos materiales y morales que puedan ser causados por nuestra entidad en relación con el mantenimiento de la infraestructura física de sus instalaciones.*
>
> *2. El día 29 de julio de 2014, en plena vigencia del contrato de seguros suscrito entre Ministerio del Interior y Zurich, ocurrió un siniestro por la caída de una ventana a la señora Martha Lilian Ruiz Mora.*
>
> *3. Por lo anterior, la señora Martha Liliana Ruiz Mora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Ministerio del Interior y Zurich Colombiana Seguros S.A.*
>
> *4. La demanda fue notificada y contestada por todas las partes, incluyendo a Zurich Colombiana Seguros S.A.*
>
> *5. No obstante lo anterior, el Juzgado mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de 202 decidió declarar probada de oficio la falta de legitimación material en la causa por pasiva de Zurich Colombiana Seguros S.A.*
>
> *6. Así las cosas, y con el fin de hacer valer su derecho contractual, el Ministerio del Interior solicita que se apruebe el llamamiento en garantía a Zurich Colombiana Seguros S.A."*

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente señalado:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (…) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.[1]

De lo anterior se concluye, que para que prospere el llamado en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

[1] Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

3. CASO CONCRETO

Con lo referido en numerales precedentes, el Despacho procederá a establecer si la solicitud del Ministerio del Interior a través de la cual llamó en garantía a QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombiana Seguros S.A.), cumple todos los requisitos señalados en la ley.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el 1 de octubre de 2020, el Ministerio del Interior presentó la solicitud de llamamiento en garantía, fecha en la cual ya había presentado la contestación de la demanda y este Despacho se había pronunciado sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la referida aseguradora. En consecuencia, se llega a la conclusión que la solicitud fue presentada por fuera del término otorgado en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; esto es, el traslado de la demanda.

Aun con lo anterior, es preciso indicar que en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de junio de 2021, QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombiana Seguros S.A.), sigue integrando la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el Ministerio del Interior en contra de QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombiana Seguros S.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a0a29dd0659c78387f62f5f71c680f7c60092b5563a6996c4d997411b61795**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica